



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10039-2006-PA/TC
LIMA
JULIO MANUEL ZUMARÁN RAMAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 6 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 10039-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Manuel Zumarán Ramal contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 111, su fecha 21 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000069475-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 11 de diciembre de 2002, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación reducida bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 2 de mayo de 1998; y que por ende, se le reconozca su pensión con los 33 años de aportación; asimismo, se cumpla con emitir una nueva resolución, restituyendo su derecho a la pensión de jubilación normal, y abonando el pago de sus pensiones devengadas dejadas de percibir durante la afectación de su derecho, más los intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la presente demanda no es procedente conforme a lo establecido por el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

El Undécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de setiembre de 2005, declaró improcedente la demanda por considerar que debe tenerse presente que para reclamar el reconocimiento de más años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante debe recurrir a una vía más lata para tal fin.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le reconozca un total de 33 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. El artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967 establecen que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres, siempre que acrediten haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 30 de agosto de 1932 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 30 de agosto de 1992.
5. De la Resolución N.° 0000069475-2002-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 4, así como del Cuadro de Resumen (f. 11) se advierte que al demandante se le otorgó pensión reducida a partir del 2 de mayo de 1998, acreditando 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A efectos de acreditar los aportes efectuados, el recurrente ha presentado copia de la siguiente documentación:
 - 8.1 Certificado expedido por ANGLO AMERICAN AUTO SERVICE S.A., en el que consta que prestó servicios desde el 1 de julio de 1960 hasta el 30 de diciembre de 1965 (fojas 12).
 - 8.2 Certificado expedido LEYLAND TRIUMPH del Perú Ltda. S.A., del que se desprende que prestó servicios desde el 2 de enero de 1967 (fojas 13).
 - 8.3 Certificado expedido por COCENTER S.R. LTDA., en el que consta que prestó servicios desde enero de 1972 hasta el 31 de octubre de 1992 (fojas 14).
 - 8.4 Certificado expedido por Contadores Asociados S.C.R. Ltda., del que se desprende que prestó servicios desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de mayo de 1998 (fojas 15).
9. En ese sentido, con la documentación reseñada en el fundamento precedente el actor acumuló más de 33 años de aportaciones, los cuales no han sido reconocidos en su totalidad en la resolución cuestionada.
10. En consecuencia, considera este Colegiado que aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado suficientes medios probatorios que no requieren actuación (artículo 9° del Código Procesal Constitucional), y que acreditan con suficiencia más de 33 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Por ello, la demandada está en obligación de reconocerle los años de aportación y otorgarle la pensión que le corresponde.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000069475-2002-ONP/DC/DL19990.
2. Ordenar que la emplezada expida una nueva resolución y que calcule nuevamente la pensión de jubilación del demandante, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, con el abono de las diferencias de los reintegros devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10039-2006-PA/TC

LIMA

JULIO MANUEL ZUMARÁN RAMAL

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Manuel Zumarán Ramal contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 111, su fecha 21 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000069475-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 11 de diciembre de 2002, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación reducida bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 2 de mayo de 1998; y que por ende, se le reconozca su pensión con los 33 años de aportación; asimismo, se cumpla con emitir una nueva resolución, restituyendo su derecho a la pensión de jubilación normal, y abonando el pago de sus pensiones devengadas dejadas de percibir durante la afectación de su derecho, más los intereses legales y costos del proceso.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que la presente demanda no es procedente conforme a lo establecido por el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
3. El Undécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de setiembre de 2005, declaró improcedente la demanda por considerar que debe tenerse presente que para reclamar el reconocimiento de más años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante debe recurrir a una vía más lata para tal fin.
4. La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le reconozca un total de 33 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. El artículo 38° del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 establecen que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres, siempre que acrediten haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 30 de agosto de 1932 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 30 de agosto de 1992.
5. De la Resolución N.º 0000069475-2002-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 4, así como del Cuadro de Resumen (f. 11) se advierte que al demandante se le otorgó pensión reducida a partir del 2 de mayo de 1998, acreditando 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de acreditar los aportes efectuados, el recurrente ha presentado copia de la siguiente documentación:
 - 8.1 Certificado expedido por ANGLO AMERICAN AUTO SERVICE S.A., en el que consta que prestó servicios desde el 1 de julio de 1960 hasta el 30 de diciembre de 1965 (fojas 12).
 - 8.2 Certificado expedido LEYLAND TRIUMPH del Perú Ltda. S.A., del que se desprende que prestó servicios desde el 2 de enero de 1967 (fojas 13).
 - 8.3 Certificado expedido por COCENTER S.R. LTDA., en el que consta que prestó

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

servicios desde enero de 1972 hasta el 31 de octubre de 1992 (fojas 14).

8.4 Certificado expedido por Contadores Asociados S.C.R. Ltda., del que se desprende que prestó servicios desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de mayo de 1998 (fojas 15).

9. En ese sentido, con la documentación reseñada en el fundamento precedente el actor acumuló más de 33 años de aportaciones, los cuales no han sido reconocidos en su totalidad en la resolución cuestionada.

10. En consecuencia, considero que aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado suficientes medios probatorios que no requieren actuación (artículo 9° del Código Procesal Constitucional), y que acreditan con suficiencia más de 33 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Por ello, la demandada está en obligación de reconocerle los años de aportación y otorgarle la pensión que le corresponde.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000069475-2002-ONP/DC/DL19990.

Por consiguiente, ordenar que la emplazada expida una nueva resolución y que calcule nuevamente la pensión de jubilación del demandante, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, con el abono de las diferencias de los reintegros devengados, intereses legales y costos del proceso.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)